



NORMA TECNICA DE REGISTRO DE OPERADORES DE CAPACITACION PROFESIONAL

Resolución 1
Registro Oficial 710 de 11-mar.-2016
Estado: Vigente

SECRETARIA TECNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL

No. SE-01-002-2016

EL COMITE INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860 publicado en el Registro Oficial No. 666 de 11 de enero de 2016, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 860 define entre las atribuciones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la de aprobar y coordinar la política nacional de cualificaciones y capacitación profesional;

Que, el citado cuerpo normativo define entre las atribuciones de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la de registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional así como la de generar y desarrollar el sistema de información del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;

Que, es necesario desarrollar el registro de Operadores de Capacitación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional para fomentar los procesos de capacitación y evaluación de sus resultados e impacto a nivel nacional;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Resuelve:

Expedir la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional

CAPITULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente Norma Técnica tiene como objetivo normar el procedimiento de registro de los Operadores de Capacitación (OC) en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Art. 2.- La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC) pondrá a disposición de la ciudadanía una base de datos que sistematice la información obtenida a partir del registro de Operadores de Capacitación, una vez cumplidos los requisitos determinados en la presente Norma.



En el caso del registro de operadores de capacitación extranjeros, éstos deberán contar con su representación legal en el Ecuador y cumplir con todos los requisitos que determine la presente norma.

Art. 3.- Para efectos del proceso de registro de Operadores de Capacitación, se utilizarán además de las definiciones que constan en el Decreto Ejecutivo No. 860, las siguientes:

- a. Capacitación continua: son las actividades que tienden a proporcionar o actualizar conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, a través de cursos, programas, seminarios, entre otros, de carácter permanente con el objetivo de lograr una actualización laboral, que no conduce a una titulación.
- b. Capacitación por competencias: son las actividades que tienden al mejoramiento del desempeño en el trabajo y/o al desarrollo profesional de la persona, orientados a una o varias unidades de competencia determinadas, dentro de un perfil profesional.
- c. Competencia: Conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que se dominan y se emplean en un contexto específico, sea éste un empleo u ocupación determinada.
- d. Operador de Capacitación: persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, con o sin fines de lucro, con capacidad legal para obligarse, que tenga entre sus objetivos, fines, atribuciones, funciones o competencias, la capacitación profesional y que se encuentre registrada o calificada ante la SETEC para proveer servicios de capacitación a trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general, según conste en su registro.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO DE OPERADORES DE CAPACITACION

Art. 4.- El registro de Operadores de Capacitación se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Voluntariedad: el registro partirá de una solicitud expresa y voluntaria de una persona natural o jurídica ante la SETEC.
- b. Veracidad.- la información proporcionada por los Operadores de Capacitación registrados, podrá ser comprobada en cualquier momento en lo referente a su validez y autenticidad por la SETEC.
- c. Revocabilidad: el registro de los Operadores de Capacitación podrá ser revocado, si el Operador de Capacitación hubiere incumplido con sus responsabilidades.

Art. 5.- Para ser reconocido como Operador de Capacitación, el solicitante, deberá cumplir con los requerimientos exigidos en la presente Norma Técnica.

Art. 6.- El Registro Nacional de Operadores de Capacitación formará parte del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional y estará estructurado con, al menos, la siguiente información: nombre del operador, identificación de las autoridades que la integran, sector económico, áreas, especialidades, cursos, programas, modalidades e información de instructores que integran su oferta de servicios, datos de contacto y cualquier información adicional que solicite la SETEC para fines de registro y estadísticos.

CAPITULO III

DEL REGISTRO, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES DE CAPACITACION

Art. 7.- Para efectos del registro del solicitante como Operador de Capacitación, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a. Ingreso de información por parte del solicitante, a través de la página web de la SETEC;
- b. Validación de información, por parte de la SETEC. Esta validación será realizada de manera posterior, con excepción de aquella que pueda ser validada en línea a través de los servicios de la

DINARDAP; y,

c. Notificación electrónica por parte de la SETEC al Operador de Capacitación registrado.

Art. 8.- El Operador de Capacitación deberá actualizar la información de registro, al menos una vez al año y/o cuando la SETEC lo solicitare.

Art. 9.- El Operador de Capacitación registrado por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, tendrá los siguientes derechos:

- a. Difundir su oferta de servicios de capacitación en la página web de la SETEC;
- b. Tener acceso a la información consignada en el proceso de registro;
- c. Ser parte del Registro Nacional de Operadores de Capacitación;
- d. Participar en los talleres metodológicos ejecutados por la SETEC para el fortalecimiento de la oferta de servicios de capacitación; y,
- e. Los demás que determine la SETEC.

Art. 10.- El Operador de Capacitación registrado tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Ingresar información fidedigna respecto de los datos solicitados por la SETEC en el procedimiento de registro;
- b. Ofertar y brindar servicios de capacitación profesional en las áreas en las cuales se encuentre registrado;
- c. Tomar las medidas necesarias para garantizar la autenticidad de la información ingresada al Registro Nacional de Operadores de Capacitación;
- d. Reportar a la SETEC el detalle de su servicio de capacitación, conforme los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría Técnica;
- e. Difundir sus servicios de capacitación, en calidad de Operador Registrado, conforme los lineamientos que para el efecto emita la SETEC; y,
- f. Las demás que determine la SETEC.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La SETEC emitirá por medio de resoluciones, todos los procedimientos, disposiciones, formularios y otros instrumentos requeridos para la aplicación de la presente normativa.

SEGUNDA.- En caso de controversias o dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Norma Técnica, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional podrá interpretarlas de manera obligatoria.

TERCERA.- La SETEC mantendrá actualizado permanentemente el Registro Nacional de Operadores de Capacitación a través de su página web.

CUARTA.- Los Operadores de Capacitación que se encontraban acreditados ante la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional; los Centros de Capacitación Ocupacional (CCO) autorizados por el Ministerio de Educación (MINEDUC); las Instituciones de Educación Superior (IES) acreditados por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); y los Operadores de Capacitación registrados en el Ministerio del Trabajo, automáticamente formarán parte del Registro Nacional de Operadores de Capacitación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC).

QUINTA.- Las instituciones públicas que dentro de sus competencias contemplen la atribución de capacitar a los servidores públicos o a la ciudadanía en general, serán registradas por la SETEC, a través del procedimiento expedito que se cree para el efecto.

SEXTA.- Los Operadores de Capacitación registrados incluirán el logotipo de la SETEC, que indique su calidad de "Operador Registrado ante la SETEC", en material de difusión, promocional y didáctico

en relación a su oferta de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La SETEC, en el plazo máximo de 30 días emitirá los lineamientos y formularios necesarios para el ingreso de información al Registro Nacional de Operadores de Capacitación.

Estos formularios estarán disponibles a través del registro en línea de la página web de la SETEC.

SEGUNDA.- La SETEC, en el plazo máximo de 15 días emitirá los procedimientos y lineamientos necesarios para el uso del logotipo institucional por parte de los Operadores de Capacitación Registrados.

TERCERA.- Hasta la emisión de la normativa legal correspondiente a la Calificación de Operadores de Capacitación Profesional por parte del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, el Ministerio del Trabajo mantendrá actualizado el listado de los ofertantes de capacitación que hayan sido calificados por dicha Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la difusión y aplicación de la presente norma.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 01 de febrero de dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Econ. Andrés Arauz Galarza, Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

f.) Mgs. Ana Ruiz Cedeño, Secretaria del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.